

Al Procurador que no cumpliera las obligaciones establecidas en el artículo tercero y apartado c) de este artículo le será impuesta por el Consejo Directivo una sanción equivalente al triple del importe de la póliza o pólizas que hubiese dejado de adherir. De no hacer efectiva el interesado dicha sanción en el término de ocho días de serle notificada, se procederá a dar cuenta a la Junta Nacional, a los efectos que estime procedentes.

En caso de reincidencia, la sanción será del quintuplo, y de no satisfacerla dentro de los ocho días siguientes a su notificación, se dará cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, estando facultada la Junta Nacional incluso para anular la incorporación del reincidente en su Colegio respectivo, sin que pueda incorporarse a ningún Colegio si antes no abona el importe de las cantidades que adeude con un recargo del 10 por 100 y cumple con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo tercero de este Reglamento.

Quedan excluidos de lo que se establece en la escala anterior aquellos asuntos (civiles o criminales) que hayan correspondido al Procurador en turno de oficio.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 74/1967, de 19 de enero, por el que se regula el régimen de complementos de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

La Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre retribuciones de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, señala en su artículo los complementos de sueldo a percibir por aquéllos, según las circunstancias que en cada caso concurren.

La posibilidad de que en determinados destinos existan varias de las circunstancias señaladas en el artículo once de la citada Ley hace aconsejable tener en cuenta, por separado, a efectos de su valoración económica, cada una de aquéllas, sin perjuicio de que para concretar en definitiva el complemento de destino de cada puesto de trabajo se tomen en consideración todas las que en él concurren.

La limitación establecida en el artículo diez de la referida Ley, conforme a la cual el régimen de complementos ha de fijarse sin exceder de los créditos globales figurados para estas atenciones, ha hecho aconsejable seguir el sistema de puntos para determinar la valoración por separado de cada concepto, con lo que a la par que se da firmeza y contenido a cada uno de ellos en relación a los demás, se permite la distribución del crédito global proporcionalmente a todos y cada uno de los que en el ejercicio económico concurren en los diferentes puestos de trabajo.

Se concreta también en el presente Decreto el complemento de dedicación y se regula el régimen de incentivos aplicable en favor de los Secretarios de la Administración de Justicia y demás Funcionarios que prestan servicios de gestión, tasación, liquidación, inspección o recaudación de tasas judiciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia con informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuantía del complemento de sueldo que, por razón de destino, hayan de percibir los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se fijará en relación al número de puntos que, conforme a los artículos siguientes, concurren en cada puesto de trabajo.

El valor del punto se determinará anualmente por el Ministro de Justicia teniendo en cuenta para fijarlo la cuantía del crédito global figurado en presupuesto para estas atenciones y el número de puntos que resulten computables en los diferentes destinos.

Artículo segundo.—El complemento de destino abarcará los siguientes conceptos:

- a) Jerarquía del órgano judicial o especial idoneidad para servirlo conforme a las disposiciones orgánicas.
- b) Categoría personal.
- c) Representación inherente al cargo.
- d) Jefatura.
- e) Desempeño conjunto de otro cargo conforme a disposición orgánica.
- f) Haberes de suscripción.
- g) Cualquier otra circunstancia análoga a las expresadas.

Artículo tercero.—Por razón de jerarquía del órgano o especial idoneidad para servirlo se acreditarán:

a) Diez puntos al Presidente, Presidentes de Sala, Magistrados del Tribunal Supremo, Inspector Delegado Jefe, Fiscal, Fiscales generales y Teniente Fiscal del mismo Tribunal e Inspector Fiscal.

b) Ocho puntos a los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo.

c) Seis puntos a los Presidentes y Fiscales de Audiencia Territorial.

d) Cinco puntos al Presidente y Fiscal, Magistrados y Teniente Fiscal del Tribunal de Orden Público y Juez del Juzgado de esta jurisdicción.

e) Tres puntos a los Presidentes de Audiencia Provincial y de Sala de las Territoriales de Madrid y Barcelona e Inspectores Delegados de la Inspección de Tribunales, Fiscales de Audiencia Provincial y Tenientes Fiscales de las de Madrid y Barcelona.

f) Dos y medio puntos a los Presidentes de Sección y Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Presidentes de Sala de las demás Territoriales, Secretario general de la Inspección de Tribunales, Jueces de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona y de Vagos y Maleantes de las mismas capitales, Tenientes Fiscales de las Audiencias Territoriales que no sean de Madrid y Barcelona, Abogados Fiscales de éstas, Teniente Inspector Fiscal y Fiscales de Vagos y Maleantes y Secretarios Técnicos de la Inspección Fiscal y de la de Tribunales.

g) Un punto y medio a los Presidentes de Sección y Magistrados de Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao y Málaga, Abogados Fiscales de las mismas Audiencias, incluso Tenientes Fiscales de las de Bilbao y Málaga, Jueces de Primera Instancia e Instrucción de las cinco referidas capitales, Jueces Decanos de Primera Instancia de las restantes poblaciones y Jueces que sirvan Juzgados de término.

h) Un punto a los Presidentes de Sección de las demás Audiencias, Magistrados, Teniente y Abogados Fiscales de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, Magistrados y Abogados Fiscales de las Territoriales no citadas con anterioridad, Jueces que sirvan Juzgados de ascenso y Jueces Municipales de Madrid y Barcelona y Municipales Decanos de cualquier otra población.

i) Un punto y medio a los Médicos Forenses de Madrid y Barcelona, Profesores del Instituto Nacional de Toxicología y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en Tribunales, Fiscalías o Juzgados servidos por Magistrados.

j) Un punto a los Auxiliares de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Artículo cuarto.—Por razón de la categoría personal del Funcionario o la que adquiera por el destino que sirva se acreditarán:

a) Diez puntos al Presidente, Presidentes de Sala y Fiscal del Tribunal Supremo.

b) Nueve puntos a los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector Delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales, Magistrados del Tribunal Supremo, Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector Fiscal y Teniente Fiscal y Fiscales generales del Tribunal Supremo.

c) Siete puntos a los miembros de las carreras judicial y fiscal con categoría de Magistrado o Fiscal, respectivamente.

d) Tres y medio puntos al Secretario de Gobierno, Vicesecretario y Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.

e) Dos y medio puntos a los Secretarios de Juzgados servidos por Magistrados.

Artículo quinto.—Por la representación inherente al cargo se acreditarán:

a) Cinco puntos al Presidente del Tribunal Supremo.

b) Dos y medio puntos a los Presidentes y Fiscales de Audiencia Territorial.

c) Dos puntos a los Presidentes y Fiscales de Audiencia Pro-

vincial y del Tribunal de Orden Público y Jueces de Primera Instancia e Instrucción Decanos de Madrid y Barcelona.

d) Uno y medio puntos a los Jueces Municipales Decanos de Madrid y Barcelona.

Artículo sexto.—Por jefatura de órgano o personal se acreditarán:

a) Seis puntos al Presidente del Tribunal Supremo.
b) Cinco puntos a los Presidentes de Sala y Fiscal del mismo Tribunal.

c) Dos y medio puntos a los Presidentes y Fiscales de Audiencias Territoriales.

d) Dos puntos a los Presidentes y Fiscales de Audiencias Provinciales y del Tribunal de Orden Público y Presidentes de Sala y Tenientes Fiscales de las Territoriales de Madrid y Barcelona.

e) Un punto a los Presidentes de la Sección de Madrid y Barcelona, Presidentes de Sala de las demás Territoriales, Secretario general de la Inspección de Tribunales, Tenientes Fiscales de las Territoriales que no sean de Madrid y Barcelona y Teniente Inspector Fiscal.

f) Medio punto a los Presidentes de Sección de las demás Audiencias y Tenientes Fiscales de las Provinciales con más de una Sección.

g) Dos puntos al Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo séptimo.—Por el desempeño conjunto de otro cargo, conforme a disposición orgánica, devengarán:

a) Cuatro puntos el Presidente y Fiscal de la Sala de Apelaciones de Vagos y Maleantes.

b) Tres puntos a los Inspectores Provinciales de la Justicia Municipal y Jueces de Vagos y Maleantes que no sean de Madrid y Barcelona.

c) Dos y medio puntos a los Magistrados de la Sala de Apelaciones de Vagos y Maleantes, Magistrados sustitutos del Tribunal de Orden Público y Juez sustituto del Juzgado de esta jurisdicción.

d) Dos puntos a los Directores de Institutos Anatómico Forense, Clínicas Médico Forense y Nacional de Toxicología.

e) Uno y medio puntos a los Secretarios de los Juzgados de Vagos y Maleantes que no sean de Madrid y Barcelona.

f) Un punto a los Oficiales, Auxiliares y Agentes de los mismos Juzgados y Secretarios Habilitados de los Inspectores Provinciales de la Justicia Municipal.

Artículo octavo. — Como haberes de sustitución se devengarán:

a) Cinco puntos por la sustitución de Jueces en los Juzgados servidos por Magistrado.

b) Tres puntos por la sustitución de Jueces en los demás Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

c) Dos puntos por la sustitución de Jueces Municipales de Madrid y Barcelona, Médicos Forense y Secretarios de Tribunales y Juzgados servidos por Magistrado.

d) Uno y medio puntos por la sustitución de los restantes Jueces Municipales y Comarcales, Secretarios y Médicos Forense de Juzgados de Primera Instancia no servidos por Magistrado y Secretarios Municipales de Madrid y Barcelona, y Fiscales titulares de una agrupación de Fiscalías en la Justicia Municipal.

e) Un punto por la sustitución de Secretarios de los Juzgados Municipales y Comarcales.

Artículo noveno.—Los Fiscales titulares de una agrupación de Fiscalías de la Justicia Municipal y los Agentes judiciales percibirán, además, los gastos de locomoción, debidamente justificados, que se originen con ocasión del servicio.

Artículo décimo.—Para la fijación de complemento de destino por cualquier otro concepto distinto de los regulados en los artículos que preceden deberá mediar acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda e iniciativa del de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo decimoprimer.—El complemento de destino de los Letrados del Ministerio de Justicia se fijará conforme a las siguientes normas:

Primera.—Por razón de la categoría personal se acreditará lo que corresponda a la similar en la carrera judicial.

Segunda.—No se abonará, en ningún caso, complemento por jerarquía del órgano y representación.

Tercera.—Los demás conceptos a que se refiere el artículo segundo se valorarán por el Ministro de Justicia en atención a las circunstancias que en su caso concurran en los puestos de trabajo que efectivamente desempeñen.

Artículo decimosegundo.—El régimen de incentivos de los funcionarios comprendidos en el artículo diecisiete de la Ley considerará la productividad normal que deba ser atribuida a todos los funcionarios, la mayor dificultad que según la importancia del Órgano presente la función a retribuir y la limitación impuesta por los créditos que para estas atenciones se figure en el Presupuesto del Departamento. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las normas necesarias para la aplicación de este régimen de incentivos.

Artículo decimotercero.—El complemento por especial dedicación orgánica a que se refiera el número dos del artículo doce de la Ley se hará efectivo en cuantía del noventa y cinco por ciento a los miembros de las carreras Judicial y Fiscal y del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, y del setenta y cinco por ciento a los Jueces Municipales y Comarcales.

La Inspección judicial y fiscal cuidarán diligentemente por la observancia de las incompatibilidades establecidas por la respectiva legislación orgánica.

Artículo decimocuarto.—El complemento de dedicación de los demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se fija en las siguientes cuantías:

a) El ochenta por ciento a los Auxiliares de la Administración de Justicia.

b) El setenta por ciento a los Secretarios de la Administración de Justicia en sus dos ramas, de Tribunales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Médicos Forense y Profesores del Instituto Nacional de Toxicología, Secretarios de Juzgados Municipales, Oficiales de la Administración de Justicia y Escala Técnica a extinguir del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, Oficiales de Justicia Municipal que no tengan su destino en Juzgados de Paz, Auxiliares de la Justicia Municipal y Agentes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal.

c) El sesenta por ciento a los Fiscales Municipales y Comarcales y Secretarios de los Juzgados Comarcales.

d) El cuarenta por ciento a los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de ocho mil habitantes y Oficiales de la Justicia Municipal con destino en los mismos Juzgados.

e) El treinta por ciento a los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de cinco mil habitantes sin sobrepasar los ocho mil y Oficiales de la Justicia Municipal con destino en los referidos Juzgados.

Artículo decimoquinto.—Para acreditar complemento por dedicación a los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, cada uno de ellos deberá formular declaración jurada que elevará al Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva en la que hagan constar que reúnen los requisitos exigidos por el párrafo uno) del artículo doce de la Ley, por no desempeñar profesión, actividad o cargo remunerados distinto al que sirve en la Administración de Justicia.

Las referidas autoridades, previas las diligencias que consideren necesarias, pasarán con su conforme al Habilitado correspondiente las declaraciones que estimen justificadas y remitirán las demás, debidamente informadas, al Ministerio de Justicia para la resolución procedente.

Los que ocultaren causa de incompatibilidad para el percibo de este complemento incurrirán en falta grave que será corregida reglamentariamente, sin perjuicio del reintegro que proceda y la pérdida del complemento hasta que cese el ejercicio de la actividad, profesión o cargo remunerado, aunque éste fuera compatible con su destino en la Administración de Justicia.

La responsabilidad disciplinaria a que se refieren los párrafos anteriores se hará extensiva a los Jefes de que inmediatamente dependa el funcionario de que se trate, siempre que aquéllos no hubieren comunicado la incompatibilidad al Ministerio de Justicia o a la Inspección competente.

Artículo decimosexto.—Del régimen de complementos e incentivos que se regulan en este Decreto quedan excluidos los funcionarios a que se refiere el artículo segundo de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Final primera de la misma.

Artículo decimoséptimo.—Se faculta a los Ministros de Justicia y Hacienda para adoptar en el ámbito de su respectiva competencia las medidas necesarias para el mejor cumplimiento.

to de lo establecido en el presente Decreto, que producirá efectos a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de enero de 1967 por la que se aprueba el programa de actuación «Red de Itinerarios Asfálticos» (REDIA) de la red estatal de carreteras.

Habiéndose observado error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se aprueba el programa de actuación «Red de Itinerarios Asfálticos» (REDIA) de la red estatal de carreteras, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, del día 23 de enero de 1967, se transcribe a continuación la correspondiente corrección:

En la página 975, segunda columna, líneas 16 y 17, donde dice: «límite máximo de cuatro millones de pesetas», debe decir: «límite máximo de cuatro mil millones de pesetas».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de enero de 1967 por la que se preceptúan los títulos académicos a expedir por las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2127/1963, de 24 de julio, reorganizador de los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos faculta en su artículo quinto a este Departamento para otorgar los títulos académicos correspondientes a quienes, teniendo aprobadas las enseñanzas incluidas en los tres cursos comunes a todas las especialidades y las correspondientes a los dos cursos específicos de una especialidad determinada, superen un examen de Reválida que versará sobre las materias teórico-prácticas incluidas en los citados cursos de especialización, y el artículo séptimo determina que los referidos títulos deberán considerarse incluidos en el apartado VI, letra D, de la tarifa adjunta al Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre, que convalidó la tasa por expedición de títulos académicos.

Próximo ya el momento de la salida de la primera promoción de especialistas con derecho a solicitar los títulos, se hace preciso determinar las denominaciones específicas de éstos. Al proceder a ello se ha buscado tanto acomodarlas a una adecuada concreción del orden de conocimientos profesionales que acreditan como mantener para determinadas especialidades una denominación genérica, la de Maestro artesano, de profunda raigambre española.

En su virtud, visto el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto antes citado y en el artículo 14, número tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los títulos académicos que se expidan a los alumnos que finalicen los estudios y superen las pruebas de Reválida de alguna de las especialidades que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con arreglo al plan de estudios que para las mismas se estableció por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, se acomodarán a las siguientes denominaciones:

a) Graduado en Artes Aplicadas (Especialidad de), para las especialidades incluidas en la Sección de Decoración y Arte Publicitario (Decoración, Escaparatismo, Proyectos, Rotulación, Figurines, Dibujo publicitario, Carteles e Ilustración) y en la de Diseño, Delineación y Trazado Artístico (Diseño, Trazado, Calcado y Delineación artística).

b) Maestro de Artes Aplicadas al Libro (Especialidad de), para las especialidades incluidas en la Sección de Artes Aplicadas al Libro (Encuadernación, Restauración, Grabado, Litografía, Impresión, Proyectos y Maquetas artísticas); y

c) Maestro Artesano (Especialidad de), para las especialidades incluidas en la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (Ebanistería, Talla en madera, Talla en piedra, Cerámica, Cerrajería, Orfebrería, Repujado en metal, Repujado en cuero, Cincelado en metal, Imaginería, Dorado y Policromía, Forja artística, Vidriería artística, Fotografía artística, Esmaltes, Mosaicos, Tejidos artísticos, Corte y Confección, Bordados y Encajes, Muñequería y demás especialidades de talleres que como tales estén establecidas o se establezcan en lo sucesivo).

En los títulos se hará constar, además, la Escuela en que se hayan realizado las pruebas de Reválida, fecha en que hayan finalizado tales pruebas y calificación obtenida en las mismas.

Art. 2.º Cada Escuela sólo podrá admitir matrícula para la realización de pruebas de Reválida y tramitar los expedientes de expedición de títulos en aquellas especialidades que cada una tenga oficialmente establecidas. Dichas especialidades son las establecidas por las Ordenes de 10 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y 28 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), o las que más adelante se establezcan.

La inscripción para realizar pruebas de Reválida en Escuela distinta de aquella en que se hayan completado los estudios de la correspondiente especialidad, por enseñanza oficial, libre o colegiada, requerirá el previo traslado del expediente académico del interesado a la Escuela por la que se pretenda alcanzar la titulación.

Art. 3.º Todo expediente para la expedición de título académico correspondiente a especialidad cursada en una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos habrá de ser incoado en aquella en la que el interesado haya obtenido la aprobación de la correspondiente Reválida y estará integrado por la siguiente documentación:

A) Carpeta-resumen, en cuya portada se consignarán:

- Escuela que incoe el expediente.
- Título a expedir.
- Filiación del alumno.
- Fecha en que hayan finalizado las pruebas de Reválida y calificación obtenida en las mismas.
- Relación de los documentos que forman el expediente

B) Diligencia (en la contraportada de la carpeta) justificativa de la entrega por el interesado, en papel de pagos al Estado, de la tasa por derechos de expedición e impresión de título, convalidada por Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre (apartado VI, letra D, de la tarifa, doscientas cincuenta pesetas), con relación detallada de las clases, números e importe de los pliegos entregados.

C) Instancia del interesado, dirigida al excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, solicitando la expedición del título.

D) Partida de nacimiento, legalizada y legitimada si está expedida fuera del distrito judicial de Madrid.

E) Certificación académica de estudios y calificaciones, con indicación, para la de Reválida, de la fecha en que finalizaron los ejercicios de la misma.

F) Póliza de veinticinco pesetas para reintegro del título (artículo 146, número 64, de la tarifa).

G) Si se trata de alumnado femenino, copia compulsada del certificado de prestación o exención del Servicio Social.

El expediente así formado se cursará directamente a la Sección de Títulos del Ministerio para su ulterior tramitación.

Art. 4.º Por la Dirección General de Bellas Artes se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.